



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2016-00234-01 P.T. No. 19.334
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE HENSY CAÑAS GAMBOA y OTROS.
DEMANDADO: INSE GROUP S.A.S.
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023.
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 11 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HENSY CAÑAS GAMBOA y otros en contra de la sociedad INSE GROUP SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales** en esta instancia, a los demandantes, y fijar como agencias en derecho, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, según el art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del CSJ.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de enero de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2016-00234-00

PARTIDA TRIBUNAL: 19.334

DEMANDANTES: HENSY CAÑAS GAMBOA Y OTROS

DEMANDADO: INSE GROUP S.A.S

TEMA: -CULPA PATRONAL-Culpa exclusiva de la víctima-

Ref.: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, catorce (14) de **diciembre** dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, con radicado interno No. 54-001-31-05-001-2018-00154-00 y Partida del Tribunal No. 19.334 promovido por el señor HENSY CAÑAS GAMBOA y otros, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD INSE GROUP S.A.S.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor HENSY CAÑAS GAMBOA, y su grupo familiar conformado por sus padres, hijos y hermanos por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda ordinaria laboral contra de la sociedad INSE GROUP S.A.S., solicitando se DECLARE que el accidente de trabajo sufrido por el señor JHON ARLEY CAÑAS GAMBOA, que ocasiono su deceso, fue por CULPA EXCLUSIVA DEL EMPLEADOR y como consecuencia de ello se condene a la demandada a pagar a favor de JHON JAIRO CAÑAS QUINTERO, BREYNER ARLEY CAÑAS QUINTERO, YEINER ANDREY CAÑAS QUINTERO, AUDELINA GAMBOA DE CAÑAS y RODOLFO CAÑAS BERBESI la suma de \$100.000.000.00 o la mayor que se pruebe por concepto de PERJUICIOS MORALES, así como la suma de \$40.000.000.00 por concepto de PERJUICIOS MORALES y \$90.000.000.00 por concepto de PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION a cada uno de los demandante o la mayor suma que se pruebe, junto con la indexación de dichas condenas y las costas del proceso.

II. HECHOS

Sustenta sus pretensiones la parte actora, indicando que el día 9 de Octubre de 2013, el señor JHON ARLEY CAÑAS GAMBOA celebró un contrato por obra o labor contratada con la empresa INGE GROUP SAS, para desempeñar el cargo de AUXILIAR OPERATIVO, destacándose dentro de sus múltiples funciones la de **auxiliar al técnico operativo en el montaje de cableado de ducterías eléctricas, montajes electromecánicos y conexión de equipos eléctricos desenergizados**, indicando que el día 21 de Octubre de 2013, cuando el trabajador se encontraba laborando sufrió un accidente de trabajo que ocasiono su deceso, el cual si bien inicialmente fue consignado como causa del suceso en el respectivo reporte la caída del trabajador al suelo mientras se encontraba instalando una lámpara, durante la desmantelación de la antigua subestación eléctrica de la mina FENIX ubicada en la vereda San Roque del Municipio de Sardinata (N.S.), posteriormente en la investigación del aludido accidente realizada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se pudo establecer que el “trabajador retiró el capacete que cubre los cables de tensión encauchetados del circuito trifásico de 440 voltios que salen del tubo galvanizado que está unido al poste y con esta maniobra peló un cable y energizó la zona donde maniobraba, aterrizándose por el poste y el tubo metálico”, por lo que en su sentir la empresa actuó de mala fe al reportar inicialmente en el FURAT algo que no había pasado.

Así las cosas, señala en esencia la parte actora que el accidente de trabajo ocurrió como consecuencia de la negligencia de INSE GROUP SAS en el incumplimiento de sus obligaciones legales de seguridad establecidas en los art. 56 y 57 numerales 2 y 348 del CST, pues el empleador no adopto las medidas de prevención en salud ocupacional pertinentes, puesto que en el momento del accidente no se encontraba personal de dicha área, al trabajador en su dotación no se le suministraron guantes especiales requeridos para el manejo de corriente eléctrica, ni un probador de ausencia de tensión con la finalidad de determinar si había o no corriente en la línea, amen que dentro de la ejecución de la actividad no se encontraba intervenir ningún circuito energizado, y el empleador **tuvo la posibilidad de prever o impedir el accidente desenergizando las líneas, pues en actividades de altísimo riesgo funge como una obligación patronal tomar las medidas tendientes a interrumpir el fluido eléctrico.**

De esta manera, señala la parte demandante que el accidente de trabajo sufrido por JHON ARLEY CAÑAS GAMBOA, que ocasiono su deceso, causó perjuicios materiales e intensos perjuicios morales y a la vida de relación de este con su cónyuge, hijos y hermanos demandantes, solicitando el resarcimiento de los daños causados a dicho núcleo familiar.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

LA SOCIEDAD INSE GROUP S.A.S., a través de su apoderado judicial contestó la demanda negando parcialmente los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en su contra, proponiendo las excepciones de fondo a las que denominó

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE CULPA O RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL EMPLEADOR, INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR PERJUICIOS A LOS DEMANDANTES, INEXISTENCIA DE DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS DEMANDANTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, , COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA EMPRESA USUARIA DEMANDADA, y MALA FE DE LOS DEMANDANTES.

Señala en esencia la parte actora como fundamento de su defensa, que el accidente de trabajo se presentó por CULPA EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR, al decidir por su cuenta y riesgo efectuar el montaje de una lámpara que no le fue asignado ni le correspondía hacerlo, sin que lo advirtiera el liniero autorizado para dicha tarea señor ALEXANDER MARQUES JAIMES, y conforme a la investigación del accidente de trabajo se pudo establecer que el trabajador de manera imprudente decidió intempestivamente montarse a la escalera e instalar la luminaria en el poste, en dicha instalación el trabajador incurrió en un acto inseguro e imprudente al desplazar el capacete (conduleta) del tubo bajante, y no necesario para realizar la instalación de dicha luminaria, señalándose que el trabajador corre el capacete entre 15 y 25 cm **sobre el cable energizado** y al retirar el capacete no desinstaló los soportes o cuello que sostienen el mismo, dejando unos extremos filosos expuestos causando el daño y pérdida del aislamiento del conductor de una de las fases, y seguido a ello ocurre un contacto indirecto generando un flujo de corriente a través de su cuerpo provocándole la electrocución”.

En ese orden de ideas, concluye la pasiva, que el accidente se generó porque el trabajador decidió hacer una tarea no asignada y no cumplir con las normas de seguridad, desobedeciendo una orden de su superior, que conllevó a que el trabajador colocara una lampara, sin seguir las “reglas de oro” establecidas para ello, como son: corte efectivo de todas las fuentes de tensión, enclavamiento o bloqueo de los aparatos de corte, verificación de ausencia de tensión, poner a tierra y en cortocircuito todas las posibles fuentes de tensión que inciden en la zona de trabajo y señalizar y demarcar la zona de trabajo, que eran de conocimiento del trabajador accidentado, al momento de la socialización de la ATS y en la capacitación de autocuidado personal de fecha octubre 15 de 2013.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia del 11 de febrero de 2021, resolvió DECLARAR probada las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada Inse Group SAS que denominó culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de trabajo, inexistencia de responsabilidad del empleado, inexistencia de la indemnización pretendida, cobro lo no debido, absolviéndola de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de los demandantes, condenándola a la activa a sufragar las costas del proceso.

Indica inicialmente el juzgador de primer nivel, que la demandada demostró la implementación de un efectivo sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, en la prevención de accidentes de trabajo, sin embargo, sostiene, que el cabal

cumplimiento de dichas obligaciones no es suficiente para desligar a la pasiva de la responsabilidad patronal enrostrada, como quiera que es necesario “evaluar las circunstancias que produjeron el accidente de trabajo el día 21 de octubre del año 2013 y la muerte del señor John Harley Cañas Gamboa, Esto con el fin de verificar la responsabilidad de la empresa demandada, bien sea a) por dar una orden inadecuada, b) infringir obligaciones particulares en las labores que estaba ejecutando el causante o c) Presentarse fallas locativas en el lugar de trabajo”.

Así las cosas y luego de valorar el material probatorio allegado a los diligenciamientos con relación a las concretas circunstancias que rodearon el accidente de trabajo que: “El señor Jhon Harley Cañas realizó una actividad para la cual no fue autorizado, no fue contratado, no estaba capacitado y no tenía los elementos de protección personal por no ser los que le correspondían a su cargo, que realizó esta actividad de instalación de lámpara sin la autorización de la empresa, sin requerimiento de la empresa y sin siquiera autorización tácita del liniero Alexander Márquez, siendo que además que al momento de socializarse el análisis de trabajo seguro previo a la realización de labores el día 21 de octubre del año 2013, se discriminó que la actividad de instalación de luminaria la debía realizar el liniero, pues este es el cargo específico para realizar esta actividad, la naturaleza de este cargo es, en alturas manejar líneas de cable electrizado, manipularlas y por supuesto para ello se debía realizar el cambio de o la instalación de la luminaria o de la lámpara ya referenciada”, evidenciándose así un actuar intempestivo e imprudente de la víctima.

Además de lo anterior, y sobre la omisión achacada por la parte demandante al empleador respecto a la obligación de DESENERGIZAR la zona donde se llevó a cabo la obra asignada, señalo el juzgador de primer nivel que dentro del plenario **no existe prueba** “que obligue a que todas las labores en un día determinado se deben realizar sin energía, e inclusive al interior del plenario se manifestó y las pruebas allegadas al mismo, que no es posible desinstalar totalmente el flujo eléctrico al interior de una mina y en el lugar en donde estaban desarrollando labores, pues si se desinstala la energía allí, se pone en riesgo a todos los trabajadores que se encuentran, no solamente en el lugar en donde ocurrió el siniestro, sino en toda la mina o en todo el espacio general en donde otros trabajadores están desarrollando labores, pues se corta el flujo de aire”.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante inconforme con la decisión proferida, interpuso recurso de apelación, contra la totalidad de la sentencia proferida, solicitando a esta Sala de decisión REVOCAR el fallo de primera instancia y en su lugar se declare que el accidente de trabajo sufrido por el trabajador, fue por culpa del empleador y se condene a la sociedad INSE GROUP SAS, al pago de los perjuicios reclamados por su núcleo familiar.

Señala el recurrente que; “El juez de instancia no valoró en debida forma la prueba documental correspondiente al contrato por obra o labor suscrito por John Harley Cañas Gamboa allegado con la demanda, donde se evidencia que una de las funciones del causante era ser auxiliar técnico operativo en el montaje de cableado

de tuberías eléctricas, montaje electromecánico y conexión de equipos eléctricos desenergizados, es decir, quedó demostrado que este tenía contacto con conexiones eléctricas en el desarrollo de sus funciones, las cuales debían estar desenergizadas, obligación que no cumplió la empresa, pues el testigo Cesar Edmundo Pérez en audiencia del 21 de noviembre del 2018, reconoce que no se había cortado el flujo de energía en la boca mina, evidenciándose así que el ex trabajador laboró sobre cables energizados, pues no se había cortado energía en dicho lugar, reconociendo que si bien el aspecto de estar trabajando en una Mina conlleva a que se corta el flujo de energía las personas que están trabajando al interior de la misma, en este caso los mineros, pueden estar expuestos al tema de la falta del oxígeno, poniendo en riesgo la vida de estos, era de ver también de la empresa prever esta situación y de una u otra manera hablar entonces con el contratista para tomar las medidas preventivas necesarias, así sea de suspender por un momento el trabajo de la prestación del servicio en la mina para no poner en riesgo a los mineros, pero tampoco poner en riesgo a sus propios trabajadores quienes tenían que estar expuestos a cambiar una luminaria y a tener que realizar trabajos sobre eléctricas”.

Igualmente sostiene el señor apoderado de la parte actora que el Juzgador tampoco valoró en debida forma, la confesión realizada por el representante legal de INSE GROUP SAS, quien señaló en su interrogatorio de parte que la empresa no había desenergizado el lugar donde laboró el señor Jhon Harley Cañas y su compañero, pues era una decisión de los trabajadores si quitaban o no la energía de los sitios donde desarrollan su actividad, advirtiendo que dicha decisión recae en el empresa con el objeto de exponer al menor riesgo posible a sus trabajadores.

Así las cosas, concluye el señor apoderado de la parte demandante, que en el entendido que el trabajador hubiese incurrido en alguna imprudencia, ello no exime a la demandada de su responsabilidad por no haber cortado el flujo eléctrico desde antes que el trabajador iniciase sus labores, no designar a la funcionaria de seguridad y salud en el trabajo, para que iniciará el acompañamiento respectivo en sitio donde se cambió la luminaria y no haberle suministrado al trabajador el pertinente medidor de energía, como quiera que conforme a múltiple Jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, la responsabilidad del empleador, no desaparece en el evento de que ocurra también un comportamiento descuidado de la víctima, pues para imputar responsabilidad en tratándose de la culpa regulada en el artículo 216 del CST, no se admite la compensación de culpas.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, por lo que satisfecho el trámite legal pertinente, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume competencia para resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el día por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Sea lo primero indicar por parte de la Sala, que en el sub-examine está plenamente acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JHON ARLEY CAÑAS GAMBOA y la sociedad INSE GROUP SAS, pues al plenario fue allegado el pertinente contrato por obra o labor contratada suscrito entre las partes el día 9 de Octubre de 2013 (Fol. 36 y ss) para que el trabajador desempeñara el cargo de AUXILIAR OPERATIVO, vínculo laboral que se ratifica con la certificación en ese sentido expedida por el director de la empresa demandada vista a fol. 43 del expediente digital.

Así las cosas, atendiendo las concretas inconformidades planteadas en el recurso de apelación, el **problema jurídico** se concreta en establecer si se configuró el fenómeno de la culpa patronal en el accidente de trabajo padecido por el señor JHON ARLEY CAÑAS GAMBOA el día 21 de octubre de 2013, o si por el contrario, tal y como lo afirma el A quo, dicho accidente se produjo por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Ahora bien, el evento de establecerse la culpa del empleador en los términos previstos en el art. 216 del CST, verificar la procedencia de reconocer los perjuicios solicitados por el núcleo familiar de la víctima.

LA CULPA PATRONAL

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que «Cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo».

Al respecto la HCSJ en su sentencia SL2206-2019 indicó lo siguiente:

Recuerda esta Sala, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe encontrarse la culpa suficientemente comprobada del empleador, responsabilidad de naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y *especiales del trabajo*, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos laborales.

Cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral o la enfermedad profesional, o a sus beneficiarios, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la abstención en el

cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal.

Así mismo, en su sentencia con Rad. 42532 de 2014, citada más recientemente en aquella de Rad. 37897 de 2017, lo siguiente:

[...] para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el lit. b), art. 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, **además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador** en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (num. 1º y 2º art. 26 Decreto 2127 de 1945)».

La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa.

De los apartes jurisprudenciales anteriormente transcritos, en principio para acceder a la indemnización plena de perjuicios prevista en el art. 216 del CST, se exige al trabajador demostrar la culpa o la negligencia del empleador, pues no basta con la simple afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional, sin embargo, cuando se trata de un acto de omisión por parte del empleador y como consecuencia se produjo el accidente o enfermedad laboral, la carga de la prueba se invierte, y es a éste último a quien le corresponderá probar que actuó con diligencia y precaución para proteger la salud y la integridad de sus trabajadores.

Bajo estas circunstancias, cuando el empleador tiene conocimiento del factor de riesgo a los que están sujetos sus trabajadores, debe tomar las medidas necesarias para tratar de evitarlo, y, por que, si ocurre un evento relacionado con ese factor de riesgo, debe responder por omisión, y la única forma de exonerarse de la obligación de reparar el daño, son las causales de **culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.**

De conformidad con lo anterior, para que sea procedente reconocer la indemnización plena de perjuicios, la parte demandante tiene que acreditar los siguientes presupuestos:

1. El accidente de trabajo o la enfermedad profesional;
2. La culpa del patrono; y

3. Los perjuicios y su tasación.

EL DAÑO -ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL-

De las pruebas obrantes al plenario, se tiene por demostrado que el actor sufrió un accidente de trabajo el día **21 de octubre de 2013** que causo su deceso, el cual conforme al formulario de dictamen para determinación del origen de dicho accidente, realizado por POSITIVA S.A. (Fol. 48 y ss Exp. digital), se concluyó el origen PROFESIONAL de suceso por **MUERTE POR ELECTROCUCIÓN**, señalándose que “El trabajador retiró el capacete que cubre los cables de tensión encauchetados de 440 voltios que salen del tubo galvanizado que está unido al poste y con esta maniobra pelo un cable que energizó la zona ya que la lámpara quedo completamente acosada al poste”, acreditándose así tanto la ocurrencia del infortunio de origen laboral, como la existencia del daño.

CULPA DEL EMPLEADOR

En cuanto al segundo elemento, que lo es la culpa del patrono que en este caso particular se le imputa a la sociedad INSE GROUP SAS debe decirse que es menester analizar la injerencia de la empleadora, ya sea por acción o por omisión, en el daño sufrido por su trabajador, así como el nexo o relación de causalidad entre estos; configurado lo anterior, se determina la responsabilidad del empleador por los daños producidos.

Con respecto **a la carga de la prueba en acciones derivadas de culpa patronal**, la HCSJ en sentencias tales como la SL 12707 de 2017 y SL5154 de 2020, ha indicado que, por regla general, esta debe ser atendida por el trabajador demandante o sus beneficiarios, quienes deben probar los supuestos de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pudiendo este desligarse de la responsabilidad que se le endilga, demostrando el cuidado y diligencia en la realización del trabajo; y por excepción, cuando se le achaca a éste último una conducta omisiva en las obligaciones de protección, en virtud del artículo 167 del CGP, se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la pasiva demostrar que en efecto actuó con la precaución exigida en las actividades realizadas.

NORMATIVA APLICABLE

Analizando la normativa aplicable, encontramos que los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, establecen que los empleadores deben «Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores», y procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores», y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad» (art. 2 R. 2400/1979).

El artículo 84 de la Ley 9 de 1979 por la cual se dictan medidas sanitarias, estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control.

En esa misma línea, el 2º de la Resolución número 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio del Trabajo, estableció que los empleadores deben mitigar los riesgos, prevenir la posible afectación de la salud de sus trabajadores y proveerles condiciones seguras de trabajo.

Debe precisarse que aun cuando las obligaciones estatuidas a cargo del empleador en los artículos 56 y 57 numeral 2º del CST **son de medio y no de resultado**, pues, en general resulta imposible eliminar totalmente en la práctica los infortunios del trabajo, en todo caso la obligación del empleador, conforme a la última disposición legal referida, es la de procurar suministrar a los trabajadores elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales y una debida supervisión del trabajo a realizar, en forma tal que se le garantice «razonablemente» al trabajador su seguridad y su salud. (ver sentencia SL3860/2020).

Bajo estas circunstancias, cuando el empleador tiene conocimiento del factor de riesgo a los que están sujetos sus trabajadores, debe tomar las medidas necesarias para tratar de evitarlo, y, por que, si ocurre un evento relacionado con ese factor de riesgo, debe responder por omisión, y la única forma de exonerarse de la obligación de reparar el daño, son las causales de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

COMPENSACION DE CULPAS

Sobre el particular la Jurisprudencia al respecto decantada por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha señalado que si se colige que en el suceso fatal medio culpa del

trabajador y del empleador, tal hecho no exoneraría a este último de reparar los perjuicios ocasionados con tal proceder en los términos previstos en el artículo 216 del CST, pues pacíficamente se ha sostenido que la responsabilidad laboral del empleador no desaparece ante la concurrencia de culpas

Pero lo cierto es que a la luz del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que contiene una regulación especial de la responsabilidad laboral, para determinar la obligación del empleador al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de los perjuicios le basta al juzgador establecer la culpa “suficientemente comprobada”, en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, de suerte que, en este caso, una vez determinada esa conducta culposa no se hacía necesario analizar la responsabilidad que en el infortunio pudiera haber correspondido al trabajador, salvo que se hubiese alegado por las demandadas que el accidente laboral se produjo por un acto deliberado de aquél, lo que no aconteció. Y se afirma lo anterior, por cuanto, como lo ha explicado esta Sala de la Corte, No Radicación n.º 71613 SCLAJPT-10 V.00 51 no es posible que la responsabilidad laboral del empleador desaparezca por la compensación de las faltas cometidas por las partes (Subrayas fuera del texto).

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que ocupa nuestra atención, atendiendo las concretas inconformidades planteadas en el recurso de apelación y en virtud a que tal y como lo explica la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en armonía a lo señalado por el recurrente, la responsabilidad del empleador en tratándose de la indemnización plena de perjuicios derivada de la culpa patronal (art. 216 CST), no desaparece por el fenómeno de la compensación de faltas en que incurrir trabajador y empleador, es menester analizar si en el accidente de trabajo que ocasiono la muerte del señor JHON ARLEY CAÑAS GAMBOA, la sociedad INSE GROUP SAS desobedeció sus obligaciones patronales en torno a la seguridad de sus trabajadores, en concreto las plasmadas en el recurso de apelación **en especial su omisión de cortar del fluido eléctrico (desenergización de la zona) para la realización de la labor contratada**, sin perjuicio de las otras desatenciones imputadas como los son la falta de acompañamiento de una funcionaria de seguridad social en el trabajo y no haberle suministrado un medidor de energía al trabajador.

Al respecto es necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley 52 de 1993, por medio de la cual se aprobó el Convenio No 167 de la O.I.T., sobre **SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCION**, normatividad que en su artículo 26, regula lo atinente a la ELECTRICIDAD en la ejecución de actividades de construcción o reparativas señalando que i) Todos los equipos e instalaciones eléctricos deberán ser contruidos, instalados y conservados por una persona competente, y utilizados de forma que se prevenga todo peligro. **ii) Antes de iniciar obras de construcción como durante su ejecución deberán tomarse medidas adecuadas para cerciorarse de la existencia de algún cable o aparato eléctrico bajo tensión en las obras encima o por debajo de ellas y prevenir todo riesgo que su existencia pudiera entrañar para los trabajadores** iii) El tendido y mantenimiento

de cables y aparatos eléctricos en las obras deberán responder a las normas y reglas técnicas aplicadas a nivel nacional.

Igualmente la H. Sala Laboral de la CSJ ha señalado que *“En este tipo de actividades de altísimo riesgo para la vida de los trabajadores, si bien la culpa del empleador no se presume, **este debe tomar medidas directas tendientes a interrumpir o suspender el fluido eléctrico, no sólo de la línea sobre la cual se van a efectuar los trabajos de reparación, sino de todas aquellas contiguas al lugar donde se van a efectuar dichos trabajos,** porque semejante riesgo no puede dejarse a merced de sus dependientes o de la confianza que los trabajadores tienen en sus actividades cotidianas, porque ello comporta un grave peligro para la integridad física de los operarios, por demás irreparable, como en este y otros casos de frecuente ocurrencia en ese tipo de labores.*

No obstante lo anterior, y si bien el empleador debe adoptar las medidas pertinente a efectos de suspender el fluido eléctrico en ejecución de las labores que requieran la manipulación, instalación o mantenimiento de redes eléctricas, es innegable que el trabajo energizado solo debe ejecutarse cuando la desenergización se considere inviable, teniendo cuenta factores como la naturaleza del proyecto y equipos, las limitaciones operacionales o **cuando la desenergización genere riesgos adicionales o cree situaciones adversas que pongan en peligro la salud y la vida del personal del área donde se ejecuta la actividad.**

En ese orden de ideas, procederá la Sala a establecer, **conforme al material probatorio allegado al plenario**, si en la ejecución de la obra contratada relacionada con la desmantelación de la antigua subestación eléctrica de la mina FENIX ubicada en la vereda San Roque del Municipio de Sardinata, donde se presente el accidente de trabajo en la humanidad del señor JHON ARLEY CAÑAS GAMBOA, durante la instalación de una lámpara (luminaria 150 voltios de luz de sodio a 220 vatios a poste de ocho metros 510 KGF), existieron omisiones y desatenciones en garantizar las medidas idóneas al personal por parte del empleador en la ejecución de dichas actividades, en especial en el proceso de desenergización de la zona no obstante la imprudencia e impericia con la actuó el trabajador en ejercicio de sus labores.

Material Probatorio Relevante

Documentales

Parte demandante

- Contrato por obra o labor u obra suscrito entre el señor Jhon Arley Cañas y la sociedad INSE GROUP SAS el día 9 de octubre de 2013, para desempeñar el cargo de auxiliar operativo.
- Formulario de Dictamen para determinación de origen del accidente, la enfermedad y la muerte respecto al accidente de trabajo sufrido por el señor Jhon Arley Cañas el día 21 de octubre de 2013, suscrito por POSITIVA ARL

-Formato e investigación de incidentes y accidentes de trabajo y anexos pertinentes adelantado por POSITIVA ARL, con relación al accidente de trabajo donde se diagrama la causalidad del suceso de la siguiente manera:



-Investigación y análisis de accidente mortal del señor Jhon Arley Cañas Gamboa, realizado por el empleador Inse Group SAS de fecha 31 de octubre del año 2013.

Parte demandada

- Perfil ocupacional y hoja de vida del trabajador Jhon Arley Cañas Gamboa, examen de ingreso e inducción laboral y entrega de dotación al trabajador.
- Formatos de ATS (Análisis de Trabajo Seguro) y registro diario de cumplimiento en las actividades desarrolladas por el señor Jhon Arley Cañas.
- Registro de cumplimiento de actividades.
- Hojas de vida de Alexander Márquez (Liniero), Diana Paola Espinel Camacho (Coordinadora HSEQ) y Renata Bustamante (Profesional Ocupacional).
- Capacitaciones del personal incluido las recibidas por el señor Jhon Arley Cañas
- Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.
- Reglamento interno de trabajo.
- Manual de Sistema de Gestión en Seguridad y salud en el trabajo.
- Programa de gestión seguridad y salud en el trabajo.
- Procedimientos de análisis de tareas críticas y trabajo seguro.
- Procedimiento de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos.
- Procedimiento de trabajo seguro en alturas.
- Procedimiento de trabajo seguro eléctrico.
- Procedimiento de trabajo seguro espacios confinados.

- Matriz de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos.
- Actas de Copaso y designación de sus miembros.
- Auto de archivo No 0014 emanado del Ministerio de Trabajo, dentro de la investigación adelantada por el accidente laboral sufrido por el señor Jhon Arley Cañas Gamboa.

Testimonios

En desarrollo de la actuación se practicaron los siguientes testimonios relevantes y pertinentes para desarrollar y resolver el problema jurídico:

-**Carmen Emile Palencia Suarez**, testigo asomado por la parte demandante y quien para la época en que ocurrió el accidente de trabajo ostentaba el cargo de REVISORA FISCAL de la sociedad INSE GROUP SAS, y quien estuvo presente en la investigación del accidente laboral, señala que el señor JHON HARLEY CAÑAS GAMBOA, fue contratado para cumplir las funciones de auxiliar operativo y específicamente para la obra contratada (Traslado de la subestación eléctrica BM 4 en las instalaciones de la mina interamericana) su actividad consistía en ayudar al liniero, hacer labores en piso y amarrar templates, organizar herramientas entre otras, indicando que el fatal infortunio **ocurrió mientras se estaba haciendo el templete** (actividad que se realiza en piso donde se organizan los amarres, se abren zanjar para acomodar los tubos y las acometidas).

Señala igualmente la aludida testigo, que en desarrollo de tal actividad había faltado una lámpara para colocar en el posta, entonces el trabajador desobedeciendo las órdenes del Liniero, decidió colocar dicha lámpara y en ese momento se produjo el accidente, advirtiendo que en lugar donde ocurrió el infortunio era un área muy pequeña donde solamente se encontraba el liniero (Alexander Márquez) y la víctima, **lugar donde igualmente se hallaban unos motores grandes los cuales abastecen el oxígeno de los mineros en el socavón**, señalando que el cambio de lámparas era una actividad que estaba incluida en la programación o bitácora del día y que era exclusiva del liniero quien era la persona que contaba con los elementos de protección para realizar tal labor, agregando además que antes de iniciar las labores se cumplieron con todos los protocolos de seguridad en el trabajo.

Recalca igualmente la aludida declarante que en los trabajados donde estaban comprometidos circuitos eléctricos, la zona debía se DESENERGIZADA y hacer una especie de aislamiento, utilizando los implementos de seguridad, pero que en la actividad específicamente realizada por el señor Alexander Márquez y la víctima (quitar un template) no había que Desenergizar conforme a las capacitaciones que ofreció la empresa, agregando que *De acuerdo a la capacitación que da la empresa, si tienen que hacer la desconexión como tal, sí, pero en ese momento la actividad que estaba realizando era la del template para el template, si no había que desenergizar.*

-**Diego Pico**, testigo asomado por la parte demandante, quien señala que laboró para la sociedad Inse Group SAS, durante cinco meses, ingresando a la empresa como auxiliar junto con el señor Jhon Harley Cañas quien era hermano de la señora Ludy Cañas, mujer de su tío, aclarando que si bien inició sus labores en la mina INCOLMINA junto con la víctima, **el día del accidente estaban separados**, pues el

día anterior a su compañero le asignaron desarrollar su actividad en la mina FENIX. (No es testigo presencial de los hechos).

Relata el aludido testigo, que el señor Jhon Harley Cañas, fue contratado como auxiliar, por lo tanto, la labor de conexión de lámparas era realizada exclusivamente por el liniero, su función era simplemente amarrar la lámpara para que el liniero se subiera y la aislara, advirtiéndole que dicha lámpara simplemente se iba a instalar, **porque se estaba trabajando con línea energizada que pasaba un trenzado y no se había hecho desconexión**, pero la lámpara no se iba a conectar, señalando que según le contó el ingeniero Jairo Aníbal Niño en una reunión con INSE, el accidente se generó cuando bajando de la instalación hubo un contacto con tubo galvanizado donde pasaban el bajante línea 440, que al parecer estaba pelado, y al rozarlo botó la corriente, indicando que el ingeniero le mostró unas fotos donde se advierte un bajante que estaba pelado.

-Cesar Edmundo Mendoza Pérez, quien laboró para la empresa INSE GROUP SAS, desde el año 2012 al año 2015 como técnico en Diseño y Construcción de Montajes Eléctricos, quien fue parte de la cuadrilla de la sociedad demandada encargada el día 21 de Octubre de 2013, de desplazarse a La mina FENIX perteneciente a la empresa INTERAMERICA COAL ubicada en la Vereda San Roque del Municipio de Sardinata conformada además por el señor Jhon Harley Cañas, el ingeniero Jairo Aníbal Niño y Elio, señalando que tanto el día anterior como antes de salir a la realización de la obra se realizaron las pertinentes de charlas de trabajo seguro, relatando lo siguiente respecto a los hechos ocurridos el día del accidente:

El lunes yo me encontré con John Harley con Eliodoro y el ingeniero Jairo en las instalaciones de la empresa e hicimos nuevamente el resumen del ATS donde se especificaba la labor o la obra que estaban realizando, en esos momentos nosotros estamos realizando un proyecto en minería Mina Fénix, eso pertenece a minería interamerica Coal, nosotros estábamos realizando el montaje de las instalaciones eléctricas, instalaciones de un ventilador y adecuaciones de la red y acometidas de comunicación de la mina, el momento en que nosotros realizamos o hicimos el recuento del ATS, nos disponíamos a salir de viaje nuevamente hacia Sardinata, ese día salimos a las 06:00am, rumbo a Sardinata, Nosotros llegamos a la Y, zona de Astilleros más o menos a las 07:00am, donde desayunamos y nuevamente retomamos nuestro viaje, hasta la zona donde se encuentra la mina Fénix, que eso está ubicada en la vereda San Roque del municipio de Sardinata, nosotros llegamos a la mina, hicimos el ingreso, llenamos la planilla porque ahí hay un vigilante y manejaba un formato, llenamos la planillas para el ingreso del vehículo, el ingreso del personal y pasamos a realizar nuevamente, se realiza la charla del ATS junto con la compañía de la persona encargada de la seguridad industrial en la mina que era la señorita Marilyn Plata, en ese momento era la HCQ de la mina. Entonces todos los días cuando íbamos a iniciar labores, siempre teníamos el acompañamiento de esa persona, el asesoramiento nos acompañaba, revisábamos el sitio y volvíamos a compartir toda la información de la TS para mirar la labor para poderla realizar de forma segura, ese día llegamos a la mina, hicimos el reencuentro y nos encontramos con la ingeniera, tomamos nuevamente la información de la TS y nos separamos en dos grupos, nos separamos en el grupo donde estaba Jhon Harley con el señor Alexander Márquez y en el otro grupo estaba Eliodoro, estaba Edgar y mi persona, **por qué nos separamos en dos grupos como éramos dos cuadrillas que íbamos, teníamos dos labores pendientes, una labor pendiente era quitar un templete y posicionar una luminaria, la segunda labor era hacer el desmantelamiento de una subestación que era la que se había**

traslado el día anterior hacia las nueva estación que era donde tocaba quitar el templete y poner la luminaria, al llegar nosotros cuádramos con el personal de la mina el ingeniero encargado de la parte de mantenimiento que era el ingeniero Horacio Ayala, donde nosotros cada vez que íbamos a realizar una maniobra donde tuviéramos que manejar parte del circuito eléctrico, que tuviéramos que energizar o algo y nos poníamos en contacto con él para hacer los tiempos o cuadrar la hora en que podíamos en desenergizar la mina, porque tocaba apagar un ventilador de 200 caballos que era el encargado de suministrar todo el oxígeno para la mina y la mina no se podía quedar sin oxígeno por la concentración de metano. Entonces ese ventilador cuenta con dos sistemas de emergencia, uno que si usted desenergiza el breaker, el mismo vuelve y reinstala, si consigue detectar la falla en el sistema y pone en funcionamiento el ventilador y dos cuando hay pérdida de fase el mandaba señal para prender el sistema de emergencia lo que era la planta. Entonces por eso nosotros siempre programamos con el ingeniero Manuel Horacio y la ingeniera Marilyn para poder hacer esas desconexiones, **ese día llegamos y nos separamos los dos grupos, y el primer grupo quedo Alexander con Jhon Harley ellos se iban a encargar de quitar el templete y poner la luminaria, el encargado para dicha labor era el señor Alexander Márquez el cual era el liniero, tenía su certificación, su certificado en altura y su experiencia como operario de red, como operador de red y con unos años de trabajo y que ya había trabajado conmigo anteriormente.** Entonces en ese momento nosotros después de que se fue la ingeniera Marilyn y el ingeniero Horacio, Alexander y Jon Harley decidieron que darse en la parte superior porque eso eran dos niveles, una carretera de subida hacia la zona de donde estaba el ventilador y nosotros estábamos como en declive más o menos como unos 30 a 35 metros, era la distancia entre el grupo de ellos y el grupo de nosotros. Alexander y John Harley decidieron quedarse en la parte de la entrada de la Boca Mina donde estaba la subestación, donde fue el suceso, porque ellos tenían que bajar la escalera de la camioneta, ahí estaba la camioneta, ellos tenía que bajar la escalera de la camioneta, ponerse el arnés de seguridad, la eslinga, poner la eslinga del posicionamiento, la eslinga de guía la escalera y tenían que esperar para hacer la programación **y esperar la orden del Ingeniero Horacio para poder hacer ellos la maniobra.** Entonces ellos se quedaron ahí alistando las demás cosas, **mientras el ingeniero Horacio nos daba la autorización** y nosotros bajamos a realizar la otra labor que era dismantelar unos equipos en una motobomba y un ventilador que iba para otro nivel, que estábamos más a menos a 200 metros, entonces nosotros bajamos a realizar nuestra labor y ya llevábamos como media hora, más de media hora trabajando ahí con Edgar y Heliodoro, cuando de un momento a otro fue cuando escuchamos los gritos de Alexander, cuando subimos a mirar pues ya nos habíamos encontrado al compañero Jhon Harley en el piso y nosotros vimos al compañero Jhon Harley, no sabemos si él tenía puesto el arnés, tenía puesto la eslinga, todo el sistema que se tiene que poner el liniero, no entendemos o no sabemos por qué se puso el equipo de Seguridad el señor Jhon Harley y no lo tenía Alexander **y no sabemos ellos porque estaban ya preparados para hacer la maniobra ahí, si estábamos esperando un tiempo para poder hacer ese cambio o esperando la razón del genio Horacio para poder hacer el trabajo ahí, entonces lo que sí sabíamos que ellos iban a trabajar era por fuera, que era donde iban a hacer el desentice del templete y ahí esperábamos la razón para poder ellos subir a poner la luminaria y soltar el templete del poste, porque el templete encaja en la parte superior del poste en la guaya, cuando nosotros subimos, yo subí con Edgar y Heliodoro, cuando subimos, vimos que el templete ya ellos habían soltado el templete y habían tirado el templete de arriba del poste y habían montado la luminaria y ahí fue cuando fue lo del suceso de John Harley, señalando que “cuando el accidente, decidimos probar a ver qué era lo que había pasado y encontramos cuando él puso la luminaria e involuntariamente , picó un cable, entonces ese cable toco un ducto que era un bajante cuando bajaba la acometida principal y era una tensión de 440, entonces eso fue una mínima como pellizco de una aguja y el tubo se energizo y de pronto yo me imagino que esos son los sucesos y de pronto cuando Jhon**

Harley, cuando se subió o se bajó, no sé cómo fue la maniobra y la corriente lo tuvo que agarrar porque el tubo estaba energizado”.

Valoración Probatoria

Sea lo primero indicar por parte de la Sala, que en el sub-lite, la sociedad INSE GROUP SAS, allego a los diligenciamientos toda la documentación pertinente, que demuestran que a la fecha del accidente de trabajo sufrido por el señor Jhon Arley Cañas, la demandada tenía activado un sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, que tal y como lo advierte el señor Juez de instancia *“evidencia un proceso lógico y por etapas que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación y las acciones de mejoras tendientes a anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que podían afectar la seguridad y salud en los espacios laborales, pues para tal efecto fueron aportados “Manual de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa aplicable para la fecha de los hechos, así como el programa del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud del Trabajo, los procedimientos de tareas críticas y análisis de trabajo seguro, procedimiento de trabajo en alturas, procedimiento de trabajo Seguro eléctrico, Procedimiento de trabajo seguro en espacios confinados, Matriz de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento del Comité de Convivencia Labora, acta de copase y conformación del Comité de Convivencia Laboral y Copase; Segundo, también se allegaron las actas de capacitación sobre tales reglamentos y procedimientos a los trabajadores de la empresa, entre los que se encontraba el causante Jhon Harley Cañas, igualmente, en tercer lugar existía personal idóneo encargado de hacer seguimiento del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, ello teniendo en cuenta la vinculación de la Coordinadora HCQ Diana Espinel y la profesional en Salud Ocupacional Renata Bustamante, así como la conformación de un comité paritario de Seguridad Ocupacional hoy Comité para Tareas en el Trabajo y además un Comité de Convivencia Laboral según las hojas de vida allegadas y las actas correspondientes de conformación de dichos Comités”*.

En ese orden de ideas, tal y como lo analiza el primer nivel, el eje central del asunto radica en determinar si el empleador **en el instante en que se ejecutaba la actividad por parte del señor Jhon Arley Cañas el día 21 de Octubre de 2013**, vulneró sus obligaciones de seguridad y cuidado sobre sus trabajadores, teniéndose acreditado, conforme a la documental allegada y en especial al testimonio del señor Cesar Edmundo Mendoza, que dicha labor consistía en la instalación de una luminaria 150 voltios de luz de sodio a 220 vatios a poste de ocho metros 510 kgf y y la desinstalación de un templete, dentro de la obra contratada (Traslado de la subestación BM4 en la mina FENIX ubicada en la Vereda San Roque del Municipio de Sardinata) la cual se ejecutó en compañía del liniero Alexander Márquez, comprobándose igualmente conforme a la investigación realizada por la ARL POSITIVA que la maniobra que ocasionó el fatal suceso consistió en el *“retiró por parte del trabajador del capacete que cubre los cables de tensión encauchetados del circuito trifásico de 440 voltios que salen del tubo galvanizado que está unido al poste y con esta maniobra peló un cable y energizó la zona donde maniobraba, aterrizándose por el poste y el tubo metálico. El trabajador, presuntamente, se electrocutó al pelar un cable de baja tensión con el capacete”*.

Aclarado lo anterior, procederá la Sala a establecer, si en efecto, como lo advierte el apelante, erró el juzgador de primer nivel al valorar los elementos de juicio allegados (funciones del trabajador concretadas en el contrato de trabajo, testimonio

del señor Cesar Edmundo Mendoza e interrogatorio de parte del representante legal de la pasiva) que acreditan sendos incumplimientos en su deber de protección y seguridad para con sus trabajadores por parte del empleador en el desarrollo de la actividad realizada por el demandante el día 21 de Octubre del año 2013 que ocasiono su deceso, **en especial su omisión de cortar del fluido eléctrico (desenergización de la zona) para la realización de la labor contratada**, sin perjuicio de las otras desatenciones imputadas como los son la falta de acompañamiento de una funcionaria de seguridad social en el trabajo y no haberle suministrado un medidor de energía al trabajador.

En ese orden de ideas, lo primero que debe advertir la Sala es que efectivamente conforme a los elementos de juicio recaudados, está plenamente acreditado que al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo que ocasionó la muerte del señor Jhon Arley Cañas Gamboa, **el área donde se ejecutó la actividad se encontraba energizada**, pues así se desprende del formulario de dictamen para determinación del origen de dicho accidente, realizado por POSITIVA S.A. donde se advierte que *“según mediciones realizadas posteriormente al accidente por los ingenieros de la empresa y por los entes competentes la zona se encontraba energizada”*, conclusión que como lo indica el apelante encuentra cabal respaldo en los testimonios del señor Cesar Edmundo Mendoza y del interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, sin embargo a contrario sensu de lo indicado por el recurrente, se advierte que el Juez A quo en la sentencia recurrida parte de dicha premisa, descartando la culpa del empleador bajo el entendido que **“en la zona no se podía desconectar totalmente la energía”** toda vez que ello ponía en riesgo a todo el personal que trabajaba en el lugar, indicando posteriormente que *“tal circunstancia no quiere decir que las labores a ejecutar debían realizarse con un fluido eléctrico en el lugar a intervenir, pues como lo advierten las pruebas acercadas, la instalación de la lampara debía hacerse sin conexión eléctrica, pero ésta existía porque el causante intempestivamente realizó la actividad sin medir riesgo, no realizar los bloqueos de energía ni etiquetados”*.

Así las cosas y al ser un hecho cabalmente probado que al **momento de ejecutar la actividad** (instalación de una luminaria 150 voltios de luz de sodio a 220 vatios a poste de ocho metros 510 KGF y desinstalación de un templete) **la zona se encontraba energizada**, lo primero que debe indicar la Sala, es que en la investigación del accidente de trabajo sufrido por el señor JHON ARLEY CAÑAS realizado por la ARL POSITIVA SAS, y en especial, dentro del análisis de causalidad del aludido infortunio, **no se advierte que uno de los factores o causas del evento mortal haya sido atribuido a alguna falla u omisión del empleador en la DESENERGIZACION de la zona**, pues en dicha elucubración, se precisaron como causas inmediatas del accidente **la realización de actividades por parte del trabajador para las que no fue contratado y debidamente autorizado**, sin emplear los elementos de protección personal existentes para la labor, refiriéndose posteriormente como causas básicas a factores personales entre los que se destacan **la falta de juicio del trabajador al exponerse voluntariamente sin valorar adecuadamente el riesgo presente y su falta de experiencia al no contar con el entrenamiento necesario para realizar la labor**, advirtiéndose igualmente un inadecuado control de la labor por parte del liniero, quien permitió

que el trabajador subiera al poste sin el adecuado entrenamiento y adopción de medidas mínimas de seguridad.

Igualmente, al plenario fue allegada la investigación realizada por INSE GROUP SAS, la cual fue avalada por la ARL POSITIVA, señalando que se cumplieron con los términos de entrega de la investigación, según Resolución 1401 de 2007, radicándola 15 días después de ocurrido el evento, plasmándose como causas inmediatas del accidente las siguientes i) Trabajar en equipo cargado eléctricamente (generadores, líneas, etc). Trabajo cerca de cables de energía eléctrica energizados debido a que no tenía el conocimiento propio para tomar medidas antes de realizar la maniobra y ii) Omitir, cierre, bloquear o asegurar interruptores y flujo de corriente eléctrica. Dada la dificultad para el trabajador de instalación de la lámpara debió no avanzar en la manipulación de las redes eléctricas energizadas y solicitar una desconexión de energías peligrosas.

Además del aludido análisis de causalidad plasmado en las investigaciones relacionadas, se encuentra cabalmente demostrado que la empresa en ejecución de la obra contratada por la sociedad INTERAMERICA COAL, utilizó un protocolo para desarrollar labores que implicaban el manejo de redes eléctricas, implementado sobre las características y particularidades de la zona en donde se contrataron los trabajos por parte del contratista en la mina FENIX ubicada en la Vereda San Roque del Municipio de Sardinata, pues conforme a dichos informes, y en especial con el testimonio del señor Cesar Edmundo Mendoza Pérez, quien laboró para la empresa INSE GROUP SAS, desde el año 2012 al año 2015 como técnico en Diseño y Construcción de Montajes Eléctricos, **y fue integrante de la cuadrilla de trabajadores enviados el día del accidente de trabajo**, se pudo establecer que en ejecución de la obra contratada (Traslado de la subestación eléctrica BM 4), se coordinaba con el personal de la mina, en especial con el área de mantenimiento, **los instantes y el tiempo de DESENERGIZACIÓN de las áreas donde se ejecutaban los trabajos que implicaban manejo e instalación de redes eléctricas**, pues era necesario apagar un ventilador de 200 caballos que era el encargado de suministrar todo el oxígeno a la mina, y de esta manera salvaguardar el personal que allí laboraba, que según el aludido declarante **era superior a 120 personas**.

Así lo advierte el aludido declarante: *Al llegar nosotros cuadrarnos con el personal de la mina el ingeniero encargado de la parte de mantenimiento que era el ingeniero Horacio Ayala, donde nosotros cada vez que íbamos a realizar una maniobra donde tuviéramos que manejar parte del circuito eléctrico, que tuviéramos que energizar o algo y nos poníamos en contacto con él para hacer los tiempos o cuadrar la hora en que podíamos en desenergizar la mina, porque tocaba apagar un ventilador de 200 caballos que era el encargado de suministrar todo el oxígeno para la mina y la mina no se podía quedar sin oxígeno por la concentración de metano. Entonces ese ventilador cuenta con dos sistemas de emergencia, uno que si usted desenergiza el breaker, el mismo vuelve y reinstala, si consigue detectar la falla en el sistema y pone en funcionamiento el ventilador y dos cuando hay pérdida de fase el mandaba señal para prender el sistema de emergencia lo que era la planta. Entonces por eso nosotros siempre programamos con el ingeniero Manuel Horacio y la ingeniera Marilyn para poder hacer esas desconexiones.*

Y es que efectivamente, teniendo en cuenta que la desenergización de la zona donde se desarrolló la actividad, implicaba apagar el ventilador que suministra el oxígeno a la mina donde laboran más de 120 personas, funge palmario, que dicho proceso genera riesgos adicionales y crea situaciones adversas que ponen en peligro la salud y la vida del personal del lugar de trabajo, por lo tanto, la energía eléctrica no se podía desconectar durante todo el tiempo de ejecución de la obra y para su desconexión, se requería adoptar un protocolo entre los ingenieros encargados del mantenimiento de la mina y el personal de la empresa autorizado para ello, decisión que para el día del fatal accidente recaía en cabeza del señor Alexander Márquez, quien en su calidad de liniero era la persona capacitada y debidamente estructurada para realizar la instalación de la aludida luminaria.

Las aludidas aseveraciones, encuentran cabal respaldo en el testimonio de señor Diego Pico, compañero de labores del actor, quien si bien no conformó la cuadrilla de trabajadores el día del accidente, si fue requerido por la empresa para realizar trabajos en relación a las obras contratadas en la minas de la región, señalando que en ejecución de trabajos en minas, la empresa activa unos protocolos para desenergizar las tareas que requieren de manipulación de instalaciones eléctricas, señalando que dicho protocolo se ejecutaba y legalizaba con los ingenieros y encargados de la mina en el mismo sitio de trabajo y que el LINIERO era la persona encargada de tomar la decisión de desenergizar. Así lo relata el aludido testigo:

Preguntado: usted mencionaba que usted al igual que el señor John entraron a trabajar como auxiliares, cuando en el caso suyo, cuando usted la empresa lo enviaba junto con un liniero a realizar algún tipo de actividad en algún sitio, desenergizaba el lugar o las cuerdas donde se tenía que trabajar.

Contestó: Sí, lo que pasa es que eso, como se estaba trabajando en minas, hay unos protocolos, esos protocolos es que hay que llenar un permiso, de hacer un permiso, hacer una PR, que es el análisis de riesgos, eso va firmado por los ingenieros, por la CISO, ahí se hace todo lo que es permiso para trabajar en altura, la desconexión, todo va firmado por la CISO y el ingeniero para poder después mostrar a la mina, el CISO de la mina, firmar también y allí proceder hacia las legalizaciones.

Preguntado: pero ese procedimiento que usted menciona y la posterior desenergización la hacía la empresa antes de que ustedes se dirigieran al lugar a realizar sus labores.

No, eso hay que hacerlo allá en el sitio.

-Manifiéstele al despacho de conformidad con su respuesta anterior, si la empresa Inse Group dejaba al arbitrio o a la decisión de ustedes como trabajadores desenergizar la zona donde iban a trabajar en el momento en que iban a ir a desempeñar la labor para la cual le fue encomendada.

Nosotros llegábamos al sitio de trabajo, siempre se decía bueno esto es lo que se va hacer, se programaba el trabajo, ahí era donde se procedía hacer el permiso de trabajo porque eso siempre se trabajaba en una mina, entonces hay que hacer permiso de trabajo, se miraba el peligro que debía hacer, se llenaba dos APR, después se firmaban, firmaba el ingeniero encargado, la CISO encargada, después el CISO de la mina, hay si se procedía a desenergizar

Juez: pero dejaban que ustedes tomaran la decisión o era otra persona la que tomaba la decisión.

el liniero, el liniero encargado ya cuando se llenaba todo eso, ya se desenergiza

De esta manera, advierte la Sala, que el señor Jhon Arley Cañas en su calidad de auxiliar operativo, intempestiva e imprudentemente procedió a la instalación de la

luminaria sin la activación del pertinente protocolo de desenergización, cuando claramente tal labor no le correspondía y carecía de la capacitación necesaria para su ejecución, **pues conforme a los contratos de trabajo y a la relación de funciones allegadas por la demandada**, en cabal armonía con las declaraciones de los testigos allegados la persona asignada para dicha tarea no era otra que el liniero Alexander Márquez, quien por la naturaleza de su cargo, habilidades y capacitación era el encargado no solo de instalar la luminaria sino de activar dicho protocolo con los ingenieros encargados del área de mantenimiento de la mina FENIX, elucubración que se corrobora tanto por las conclusiones contenidas en el anexo (Investigación accidente mortal Jhon Arley Cañas Gamboa) adelantado por la ARL POSITIVA, suscrito por el señor Gustavo Miranda Bayona en su calidad de especialista en Gerencia de la salud Ocupacional, donde se señala que las **causas inmediatas del accidente**, están relacionadas con **“la ejecución de un trabajo inseguro, realizado cerca de cables de energía eléctrica energizados debido a que no tenía el conocimiento para tomar medidas antes de realizar la maniobra. Al no tener conocimiento en el manejo de redes eléctricas omitió cerrar, bloquear y asegurar interruptores y flujo de corriente eléctrica. Dada la dificultad para el trabajador de instalación de la lámpara debió no avanzar en la manipulación de las redes eléctricas energizadas y solicitar su desconexión de energías peligrosas”**., como con el testimonio del señor Cesar Edmundo Mendoza, quien al respecto señala:

*“Se debía solicitar a la ingeniera Mayerli e inclusive a él, el desconectado, si se puede decir así o la desinstalación del flujo de energía al momento de subir dicha luminaria, **que esto no se solicitó porque es que el liniero Alexander Márquez, estaba realizando otra de las actividades por las cuales en primer lugar se solicitó o se fijó un procedimiento o las actividades a realizar dicho día, como era el desinstalado del templete**, que esto era previo a la instalación de la luminaria y que en todo caso era el liniero quien debía hacer estas actividades porque era el cargo para el cual fue contratado, pues el causante era un auxiliar operativo, auxiliar del liniero y debía esperar las órdenes que este le diese”*.

Y es que conforme al perfil ocupacional del liniero Alexander Jaimes Márquez, allegado por la pasiva, se pudo constatar que sus funciones eran la conexión de los cables a las líneas aéreas de baja y media tensión respectivas, instalación y tendido de líneas aéreas de baja y media tensión, mantenimiento, levantar y hacer mantenimiento a los postes de acero, madera o concreto, torres y cables según apliquen, operar las escaleras para efectuar trabajos en postes y torres o en túneles para instalar líneas de energía y equipo, mientras que las funciones del auxiliar operativo que desempeñaba el señor Jhon Arley Cañas, en relación con el manejo de redes eléctricas, conforme al contrato de trabajo allegado estaba limitado al montaje de cableado de tuberías eléctricas, montaje electromecánico y **conexión de eléctricos desenergizados**, entre otras, lo cual deja entrever la imprudencia con la que actuó el trabajador al manipular y realizar una conexión sin la activación del pertinente protocolo de desenergización., máxime cuando el señor Cesar Edmundo Mendoza, advierte que en relación a la concreta actividad el día del accidente la función del señor Jhon Arley Cañas eran *“las de ayudante del liniero que significaba acomodar las herramientas, ayudarle a hacer el templete cuando, el templete es como una actividad que realizan en piso, donde organizan como los amarres y abren de pronto*

algunas zanjas para poder organizar los tubos o las acometidas, era básicamente lo que él debía como realizar”.

De otro lado, tampoco acompaña la razón al demandante cuando advierte en su recurso de apelación, que la falta de acompañamiento de un funcionaria de la seguridad social a los trabajadores el día accidente de trabajo, fuese una de las causas en la ocurrencia del fatal suceso, pues además que dicha circunstancia no fue relacionada en el análisis de causalidad realizado en las investigaciones del accidente realizadas por la ARL POSITIVA, dentro del plenario se encuentra cabalmente probado con la documental y la testimonial recaudada que antes de la ejecución de la actividad, existieron reuniones de Análisis trabajo seguro, con lo cual se acredita el cumplimiento por parte del patrono de su obligación de acompañamiento, prevención y seguridad en la ejecución de la actividad.

Al respecto el señor Cesar Edmundo Mendoza quien sobre el particular relata lo siguiente: “Sí, ese día vuelvo y aclaro y repito la ATS se socializó aproximadamente casi tres veces. Se socializó en la empresa al salir de las instalaciones de la empresa que estuvo Jairo, Heliodoro, Jhon Harley y mi persona, se socializó nuevamente cuando llegamos a la mina y se socializó nuevamente en el sitio de trabajo, donde íbamos a estar todas las personas ahí, donde íbamos a estar los cinco trabajando, estaba socializado, estaba Alexander, Edgar, Heliodoro, John, Harley y mi persona en la entrada de la boca Mina con el acompañamiento de la ingeniera, la ingeniera Marilyn Plata, hicimos la socialización nuevamente y designamos labores, ya sabíamos Jhon Harley era el auxiliar de Alex en piso y yo trabajaba con Heliodoro era el auxiliar de Edgard y mi persona para desconectar la subestación vieja”.

Finalmente, el hecho que al trabajador no se le hubiese suministrado un medidor de energía tampoco se constituye en una omisión del empleador generador del accidente de trabajo, como quiera que tal y como se advirtió a lo largo del presente proveído, el señor JHON ARLEY CAÑAS fue contratado para desarrollar la actividad de auxiliar operativo, la cual no requería el suministro de dicho elemento, pues su función en modo alguno implicaba **el manejo de redes eléctricas energizadas**, ya que tal actividad era desarrollada exclusivamente por el LINIERO, quien era la persona encargada efectuar dichas instalaciones, encontrándose acreditado, que la instalación de la luminaria era una labor que no le correspondía, exponiéndose imprudentemente al riesgo sin contar con los elementos de protección necesarios para realizar tal labor.

Decisión

En ese orden de ideas, y atendiendo los elementos de juicio atrás relacionados, y en perfecta armonía a lo señalado por el juzgador de primer nivel, concluye la Sala, que dentro del plenario no existe prueba alguna para concluir que para la ejecución de la actividad, se imponía necesariamente en cabeza del empleador la obligación de velar porque el área de labores estuviese **permanentemente desenergizada**, por el contrario, de los elementos de juicio atrás relacionados, se advierte que atendiendo las condiciones y particularidades de la zona, se requería un protocolo de activación y desactivación del fluido eléctrico en coordinación con el personal de la mina, que no fue activado como consecuencia de la conducta intempestiva, imprudente y negligente con la que actuó el señor Jhon Arley Cañas, al desarrollar una labor que no le correspondía, y que debía ser ejecutado por su compañero de

labores Alexander Márquez, quien en su condición de liniero fungía como la persona encargada no solo de instalar la luminaria, sino de activar el aludido protocolo de DESENERGIZACIÓN.

Por lo anterior y al encontrarse acreditada que la única relación causal en la ocurrencia del accidente de trabajo fue imprudencia con la que actuó el trabajador al exponerse voluntariamente al riesgo, sin contar con la experticia y entrenamiento necesario para realizar la labor (Culpa exclusiva de la víctima) sin verificarse ningún incumplimiento por parte del empleador a sus obligaciones de seguridad y protección para con sus trabajadores que hubiese causado el fatal accidente, se concluye que en el sub-lite no se configuró el fenómeno de la compensación de culpas, por lo que no es viable, imputar responsabilidad a la demandada en los términos del artículo 216 del CST, no quedando camino diferente para la Sala que **CONFIRMAR** el fallo apelado.

En esta instancia se condenará a los demandantes al pago de las costas procesales a favor de la sociedad INSE GROUP SAS., fijando las agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, según el art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

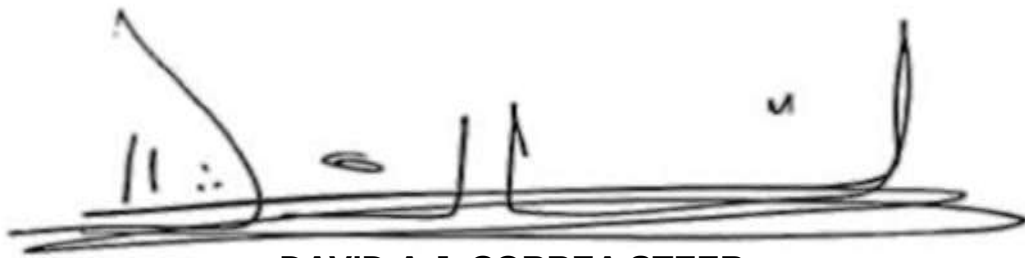
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 11 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HENSY CAÑAS GAMBOA y otros en contra de la sociedad INSE GROUP SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales en esta instancia, a los demandantes, y fijar como agencias en derecho, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, según el art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del CSJ.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A.J. Correa Steer', written over a horizontal line.

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nidia Belén Quintero Gélves', written in a cursive style.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA